



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2011.

**ACTOR: MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO,
ETLA, ESTADO DE OAXACA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de José López Santiago, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **004400**. Conste.

México, Distrito Federal, veinticinco de enero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Oaxaca, y a efecto de proveer lo conducente se tiene en cuenta que:

Primero. En la demanda original admitida por auto de ocho de noviembre de dos mil once, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2011, y forman parte de su Hacienda Pública Municipal, por el tiempo que resta de dicho ejercicio.

Así como el oficio firmado por el DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2011, hasta que ese órgano Colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Ayuntamiento de Magdalena, Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca, a través de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, CIUDADANO ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ LÓPEZ SANTIAGO, SÍNDICO MUNICIPAL Y EL CIUDADANO JUAN AGRIPINO MERLIN MIGUEL, TESORERO MUNICIPAL, Comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de Magdalena, Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 26 de septiembre de 2011, misma que en copia certificada se anexa.

Del Poder Ejecutivo, señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Magdalena, Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca para el ejercicio 2011, hasta que se acuerde su liberación.”

En su escrito de aclaración de demanda el Síndico promovente expuso: *“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que no se nos han entregado los enteros de la segunda quincena del mes de septiembre la primera y segunda quincena del mes de octubre del año de dos mil once; correspondientes al ramo 28; así como el mes de octubre del año dos mil once correspondiente al ramo 33 en su fondo III y IV; que le corresponden al Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca; ante la Secretaría de Finanzas en el Estado de Oaxaca.”*

Segundo. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de “nuevos hechos” que atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Finanzas y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, que son los siguientes:

“PRIMERO.- La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, en donde se :

1.- Ratificó el contenido del acta extraordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, mediante el cual el Ayuntamiento analizó, discutió y aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por el Presidente Municipal C. ANTONIO PÉREZ MONTES, así como para el caso la ratificación del suplente al cargo de Presidente Municipal C.

ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ y la toma de protesta correspondiente.

2.- Analizó, discutió y aprobó la propuesta para modificar la Comisión que en nombre y representación del Municipio acudan a la Secretaría de Finanzas u Oficina Recaudadora de Rentas según corresponda, a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal, quedando integrada por los ciudadanos concejales ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, Presidente Municipal, JOSÉ LÓPEZ SANTIAGO, Síndico Municipal y JUAN AGRIPINO MERLIN MIGUEL, Tesorero Municipal.

SEGUNDO.- Validez que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y/o Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca le pretende dar al acta de fecha 15 de octubre del año 2011.

TERCERO.- Validez que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca le pretende dar a la DILIGENCIA DE COMPARECENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, CON EL TEMA DE DESISTIMIENTO DE RENUNCIAS.”

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal. El citado artículo establece:

“El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho



superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre

de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

J

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna diversos actos que califica como “nuevos hechos” motivo de ampliación de demanda, consistentes en la negativa de darle validez a los actos y/o acuerdo tomados en la sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, respecto de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, así como la validez que las autoridades demandadas pretenden dar al acta de quince de octubre de dos mil once y a la **“diligencia de comparecencia de fecha 10 de octubre del año 2011, con el tema de desistimiento de renunciaciones”**; y dado que el promovente sustenta su impugnación en hechos que aduce conoció con motivo de la contestación de demanda del Poder Legislativo estatal y, así mismo, se refiere a los informes y documentales rendidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional; con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se admite la ampliación de demanda que hace valer el Síndico del Municipio actor**, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, respecto de la procedencia de dicha ampliación de demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación, **los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, mas no así a la Secretaría de Finanzas y al Secretario General de Gobierno del Estado, toda vez que se trata de órganos subordinados y/o internos del Poder Ejecutivo, siendo éste el que, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del escrito y anexos de cuenta, emplácese a dichas autoridades para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **presenten su contestación**.

Asimismo, **dése vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con motivo de la citada ampliación de demanda, se **difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las nueve horas del ocho de febrero de este año, reservándose señalar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Por otra parte, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, fórmese el **tomo II**.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

